

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	José Ignacio Villanueva
Interesados	Juan Carlos Villanueva Quimbayo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019-00029-00
Providencia	Auto interlocutorio # 604
Decisión	Ordena rehacer partición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, frente al trabajo de partición presentado por la partidora designada ENERIDA MORENO ESCOBAR.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

La partidora designada ENERIDA MORENO ESCOBAR, presentó trabajo de partición, al cual se le corrió traslado mediante auto del 24 de mayo de 2021, termino dentro del cual los apoderados de la partes interesadas presentaron objeción al mismo, así:

El doctor EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, objeta la partición alegando que la misma se realizó conforme a la regla general del artículo 1394 C.C., existiendo pluralidad de bienes y herederos, lo que permite hacer el trabajo de partición sin necesidad de crear comunidades entre los herederos, haciendo incurrir en futuros procesos para la división de la herencia. Señala que existe diferencias familiares entre los herederos que no permite la adjudicación de los bienes común y proindiviso. Aporta una partición que a su parecer considera viable.

Por su parte la doctora MARTHA PATRICIA FUENTES REYES sustenta sus objeciones manifestando que dentro del trabajo de partición presentado no se especifico el porcentaje correspondiente a cada heredero, lo cual generaría inconvenientes al momento de realizar la inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos. Agrega que si bien se dieron los valores económicos, se requiere especificar los porcentajes ante la variación que los mismos puedan tener. Finalmente, indica que la hijuela tercera debe corregirse pues se habla del vehículo como si correspondiera a cada uno el 25% del 50%, lo cual no corresponde a derecho.

TRAMITE DE LAS OBJECIONES

De las objeciones presentadas por los apoderados el Despacho ordenó correr traslado por el término de tres (03) días mediante autos del 13 de agosto de 2021 y 16 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La partidora ENERIDA MORENO ESCOBAR, presentó trabajo de partición realizando la misma de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 1394 del código civil. Para el efecto, adjudico las tres hijuelas de activos existentes de común y proindiviso a la compañera permanente y a los cuatro hijos; cada uno de los bienes. Se tomo en cuenta los avalúos dados en la diligencia de inventarios, señalando que valor le correspondería a cada uno de los bienes. Los pasivos fueron establecidos en cero (-0-).

El artículo 509 del código general del proceso, establece: *Presentación de la partición, objeciones y aprobación*

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En el caso *sub lite*, hemos de verificar si prosperan las objeciones presentadas por las partes. Inicialmente las propuestas por el doctor EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, apoderado de la compañera permanente MARIA FERNANDA FALLA OCHOA y JUAN PABLO VILLANUEVA FALLA, el cual centra su inconformidad en el hecho de que se realizará la partición conforme el artículo 1394 del Código Civil, y se asignará todos los bienes común y proindiviso, habida cuenta de que al existir pluralidad de bienes era posible distribuirlos de tal manera que posteriormente no debieran acudir otros trámites para la división de los mismos aduciendo diferencia entre los herederos.

Sobre este punto se ha de manifestar que, en la audiencia de inventario y avalúos, llevada a cabo el 21 de agosto de 2020, se habían designado como partidores a los dos apoderados de los interesados, para que de común acuerdo se hubiera realizado la partición. No obstante, al parecer no existió acuerdo entre las partes, lo que dio lugar a que cada uno de los apoderados presentará trabajo de partición independiente, habiendo sido ese el escenario para haber realizado una **partición concertada** asignando los bienes al modo e interés de los herederos. Sin embargo tal situación no se dio, razón por la cual no quedó otro camino que designar un partidor por parte del Despacho, sin tener en cuenta ninguna de las particiones presentadas por los interesados.

Ahora al revisar la partición efectuada por la partidora, se evidencia que la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 1394 del código civil en concordancia con el artículo 508 del código general del proceso, realizando la partición común y proindiviso; lo cual se ajusta de derecho sin que de modo alguno pueda salir avante las inconformidades planteadas por el doctor EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, pues ante el desacuerdo de las partes no queda otro camino que acudir a la regla general precitada anteriormente, sin que pueda mediar para el efecto la enemistades existentes entre los herederos, pues era en el escenario ya planteado que hubieran acomodar la partición de la masa hereditaria.

Cabe anotar el hecho de que no es posible imponer por parte del Juez a los interesados de una sucesión los bienes sobre los cuales pueden o no tener derechos en virtud de la herencia, situación que resultaría caprichosa y arbitraria habida cuenta de la universalidad de derechos que les asiste sobre todos los bienes de la sucesión, más aún cuando no ha habido acuerdo sobre el particular entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, las objeciones planteadas por el dr. EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se declararán no prósperas.

Respecto de las objeciones planteadas por la dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, apoderada de los demás interesados en la mortuoria, se evidencia que dentro del trabajo de partición no se precisó de manera expresa cada uno de los porcentajes que se les asignaría a cada uno de los herederos, limitándose a expresar el valor económico que correspondería a cada uno de los interesados, conforme los avalúos de la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 21 de agosto de 2020; situación ésta que genera un entorpecimiento al momento de realizar la inscripción ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como quiera que los porcentajes son los que limitan el derecho de cada heredero tiene respecto de algún bien.

En efecto, la delimitación de los derechos reales que se adquieren mediante sucesión debe ser inequívocos y exactos, situación esta que sólo podrá precisarse con porcentajes y no sólo con el valor que llegase a corresponder a los bienes conforme con los avalúos presentados en la diligencia pertinente, habida cuenta que con el sólo paso del tiempo, generaría incertidumbre ante la valoración o devaluación de los bienes sucesorales.

Así las cosas, se declara prospera la objeción planteada y se ordenará rehacer el trabajo de partición para que se precise el porcentaje de los derechos de cada uno de los interesados sobre cada uno de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del código general del proceso.

Del mismo modo ha de salir avante la objeción, respecto de la hijuela tres, sobre vehículo de placas RFN-146, donde deberá precisarse de manera correcta los porcentajes que en derecho corresponde a cada uno de los interesados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA las objeciones planteadas por el dr. EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERAS, las objeciones presentadas por la dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, conforme lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR REHACER LA PARTICIÓN, conforme las directrices dadas en la parte la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se otorga el término de 10 días. Comuníquese la presente decisión a la partidora por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c103c4239f54f0c68e87cde16739213b93dbe04ec5c8ed3ded1c9a6aa5f95**

Documento generado en 29/11/2021 10:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>